

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

TIENDAS LA GLORIA, INC.  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM:** NEPR-RV-2021-0037

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 14 de abril de 2021, Tiendas La Gloria, Inc., la “Promovente,” presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> en cuanto a la factura de 2 de septiembre de 2020, por la cantidad de \$990.74.

La Promovente alegó que previamente reportó a la Autoridad que el contador estaba dañado y que la facturación en la cuenta estaba siendo estimada por la Autoridad desde la lectura de 1 de octubre de 2019. Que, a partir de dicha fecha, el consumo estimado por la Autoridad en la facturación mensual de la cuenta fue sustancialmente más alto, por lo que solicitó como remedio adicional el ajuste en la facturación en conformidad al historial de consumo leído de la cuenta.

El 18 de abril de 2021, la secretaria del Negociado de Energía citó a las partes para la celebración de la Vista Administrativa el 30 de abril de 2021, a las 9:30 a.m.

El 26 de abril de 2021, la Autoridad presentó una moción solicitando la transferencia de la Vista Administrativa señalada, debido a que su testigo, el Sr. Jesús Aponte Toste, tenía una cita médica de la cual no se había percatado antes.<sup>2</sup> En el escrito presentado, la Autoridad ofreció tres (3) días hábiles durante el mes de mayo en los que tanto el testigo como el abogado de la Autoridad podrían comparecer a la Vista Administrativa. Por su parte, la Promovente presentó una moción ese mismo día informando tener disponibilidad en solo una de las fechas ofrecidas por la Autoridad. Basado en lo anterior, mediante Orden emitida el 27 de abril de 2021, el Negociado de Energía fijó la celebración de la Vista Administrativa para el 10 de mayo de 2021, a las 9:30 a.m.

El 10 de mayo de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció la parte Promovente representada por el licenciado Ariel O. Caro Pérez, acompañado de los testigos, ingeniero Ubaldo Soto Miranda y el licenciado Epifanio Vidal Cruz. Por la Autoridad, solamente compareció el licenciado Francisco J. Marín Rodríguez, a través de videoconferencia.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> La Autoridad compareció por conducto de su abogado, el licenciado Francisco J. Marín Rodríguez.

<sup>3</sup> Previamente, el 4 de mayo de 2021, el Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez había solicitado el relevo de representación legal debido a que cesaría funciones en la Autoridad efectivo el 1 de junio de 2021, fecha en que las operaciones de la AEE pasarían bajo el control de LUMA Energy, LLC. Mediante Orden dictada por el Negociado de Energía el 6 de mayo de 2021, dicha solicitud fue declarada No Ha Lugar. Posteriormente, el 7 de mayo de 2021, compareció nuevamente el Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez, mediante escrito titulado



Durante su testimonio, el Ing. Ubaldo Soto Miranda (“Ing. Soto”) indicó que es ingeniero civil desde el año 1986 y que trabaja en Tiendas La Gloria, Inc., por lo menos desde el año 2018 hasta la actualidad. Que la entidad Promovente se dedica a la venta de calzado y accesorios relacionados en Puerto Rico desde el año 1940, y cuenta con tiendas en la mayoría de los municipios de la isla. En particular, en lo pertinente a la controversia del recurso de epígrafe, declaró que la Promovente tenía una tienda ubicada en la calle Dr. Almodóvar #33 del Municipio de Juncos con el servicio eléctrico suministrado por la Autoridad bajo la cuenta número 6188861000 y con el contador número 5093488. **Que, desde el mes de octubre del año 2019, el contador de dicha localidad estaba dañado pues no se veía la lectura. Que, desde entonces, la Autoridad comenzó a estimar el consumo de dicho medidor en las facturas del servicio eléctrico que le envió a la Promovente.** Declaró que el 19 de junio de 2020, la Sra. Marlyn Sobrado del departamento de contabilidad de la Promovente, reportó a la Autoridad que el referido contador de la tienda de Juncos estaba dañado porque no se podía ver la lectura y que los estimados en la facturación eran altos.<sup>4</sup> Añadió que, a raíz de la solicitud de verificación del contador, la Autoridad intentó realizar una lectura remota la cual no pudo llevar a cabo. En su consecuencia, el testigo declaró que la Autoridad generó una orden para que su personal fuese a revisar el contador de la Promovente.

Posteriormente, declaró que la Promovente recibió la factura de 2 de septiembre de 2020, correspondiente al número de cuenta y contador de la tienda de Juncos, con cargos corrientes por la cantidad de \$990.74 y cargos vencidos de un mes por la suma de \$1,038.91. Mediante carta fechada 23 de septiembre de 2020, la Promovente presentó una objeción a dicha factura, a la que se le asignó por la Autoridad el número OB20200925zgj. El Ing. Soto indicó que la referida objeción fue firmada y tramitada por él personalmente. En la objeción, la Promovente indicó que en la factura de octubre de 2019 apareció una lectura actual de “0” lo cual no era correcta. Indicó que, a partir de la factura de octubre de 2019, las facturas posteriores se basaron en consumos estimados por parte de la Autoridad que no eran reales y que habían sido sobrestimados. A esos efectos, incluyó con la objeción presentada copia de la factura objetada de 2 de septiembre de 2020, copia de la factura de la cuenta de 1 de octubre de 2019 y una tabla con un historial de facturas de la cuenta en la que se comparaban las lecturas leídas y las cantidades facturadas del año previo a la facturación estimada por la Autoridad, luego de que el contador no pudiese ser leído. El Ing. Soto, basado en la tabla preparada por él y en los análisis que personalmente realizara de la información reflejadas en las facturas de la cuenta con la Autoridad de la tienda de la Promovente en Juncos desde el mes de octubre de 2018, **concluyó que las facturas emitidas por la Autoridad a partir del mes de octubre de 2019 excedían en casi el doble la facturación real por lecturas leídas en los 12 meses previos.** Como remedios, la Promovente solicitó a la Autoridad que ajustara el consumo estimado de la factura objetada, así como el de todas las facturas estimadas que le precedieron desde que se detectaron los problemas con el contador en el mes octubre de 2019. Además, solicitó nuevamente que se cambiara el contador y que se comenzara a facturar mediante la lectura del consumo.

El Ing. Soto añadió que, inclusive, durante el periodo comprendido entre octubre de 2019 y octubre de 2020, el consumo en la tienda de Juncos fue menor al del periodo de facturación (de consumo leído) correspondiente a dicha cuenta durante el año previo. A esos efectos indicó que en el mes de junio de 2020 cambiaron una de las unidades de aire acondicionado en dicha localidad por un equipo más eficiente que disminuyó el consumo eléctrico. Además, indicó que la tienda estuvo cerrada, con un consumo mínimo de electricidad, durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 26 de mayo de 2020, debido al cierre decretado de los negocios por parte de las órdenes ejecutivas emitidas por el gobierno para atender la crisis ocasionada por la pandemia del Covid-19. Concluyó que, tales eventos hubiesen resultado en un consumo menor en la cuenta de la Promovente si el contador se hubiere cambiado por la Autoridad y si las lecturas hubieran sido leídas.

En cuanto al medidor de dicha tienda, que había sido reportado como dañado el 19 de junio

*Moción de (sic) en Solicitud de Asistencia de Abogado por Videoconferencia*, en la que solicitó comparecer a la Vista Administrativa del 10 de mayo de 2021 por videoconferencia. Dicha petición fue aceptada mediante Orden emitida el 7 de mayo de 2021.

<sup>4</sup> Testimonio del Ing. Soto Miranda durante la Vista Administrativa quien indicó que tal hecho le constaba de propio y personal conocimiento en conversaciones que sostuvo directamente con la Sra. Sobrado.



de 2020 por una representante de la Promovente, el Ing. Soto testificó que se le dio seguimiento a dicha solicitud mediante correos electrónicos subsiguientes enviados a la Autoridad el día 2 de septiembre de 2020 y el 17 de septiembre de 2020.<sup>5</sup> El Ing. Soto afirmó que no fue hasta el día 23 de noviembre de 2020 que una brigada de la Autoridad se personó a verificar el contador de la tienda de la Promovente en cuestión. Sin embargo, sostuvo que el personal de la Autoridad no pudo realizar los trabajos del cambio del contador pues no contaban con las herramientas adecuadas de un contador trifásico como el que había en la localidad, el cual era uno comercial. Por lo tanto, el personal de la Autoridad se fue de la tienda indicando que regresarían en otro momento con el equipo apropiado. Según el testimonio del Ing. Soto, dicho personal nunca regresó posteriormente al referido local.

El Ing. Soto continuó declarando que el 7 de enero de 2021 envió una carta de seguimiento a la Autoridad en la que solicitó que le dieran pronta atención al asunto del contador que fuere reportado por la Promovente como dañado desde el 19 de junio de 2020 y se reiteró que los estimados de consumo facturados en la cuenta estaban inflados y no representaban el consumo real de la tienda de la Promovente en Juncos. El Ing. Soto añadió que la Autoridad nunca contestó dicha misiva.

**El 16 de febrero de 2021, la Autoridad denegó la objeción de factura presentada por la Promovente el día 25 de septiembre de 2020.** El 24 de febrero de 2021, la Promovente presentó una reconsideración ante la Autoridad en la que alegó una facturación de un 172% más alto al promedio de las facturas cuyo consumo había sido leído previamente en la cuenta. El 16 de marzo de 2021, la Autoridad notificó a la Promovente una carta denegando la reconsideración presentada, indicando que personal de la Autoridad había visitado el local comercial de Juncos el día 2 de diciembre de 2020 y que no tuvieron acceso al contador. Sobre la alegada visita de la Autoridad dicho día, el Ing. Soto testificó que nadie se personó ese día a la tienda de Juncos pues la gerente de la Promovente que estuvo ese día en la tienda así se lo confirmó.<sup>6</sup> Concluido el testimonio directo del Ing. Soto, el Lcdo. Marín manifestó no tener preguntas para el testigo en su turno del conainterrogatorio.

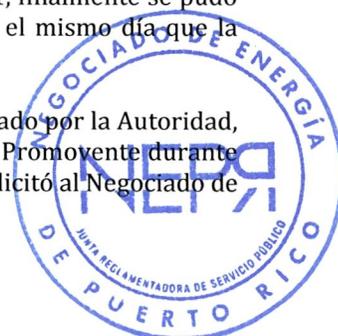
Luego testificó el Lcdo. Epifanio Vidal Cruz ("Lcdo. Vidal"), quien declaró ser el Vicepresidente de la parte Promovente en donde trabaja desde el año 1990. Durante su testimonio aclaró el detalle ilustrado en la tabla que forma parte del Exhibit 1, admitido previamente en evidencia, en el que se compararon los consumos en kWh y la cantidad o costo económico de las facturas de octubre 2018 a octubre 2019, cuyas lecturas habían sido leídas, con los consumos en kWh y la cantidad o costo económico de las facturas de octubre de 2019 a octubre de 2020, cuyas lecturas habían sido estimadas por la Autoridad. **Para ello, la Promovente presentó el Exhibit 11, el cual se admitió en evidencia durante la Vista Administrativa.** Haciendo referencia a dicho Exhibit 11, el Lcdo. Vidal testificó que el mismo ilustra una tabla que fue preparada por el Ing. Soto en coordinación con el testigo. Declaró que dicha tabla contiene la misma información de la tabla anejada a la objeción de factura presentada ante la Autoridad, pero **incluye, además, los cálculos del ajuste que la Promovente solicita por la sobrestimación del consumo de electricidad en la cuenta del local de Juncos.**

Basado en la información de la tabla del Exhibit 11, **el testigo concluyó que la Autoridad facturó de más a la Promovente la suma de \$6,895.69, durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 1 de septiembre de 2020.**<sup>7</sup>

<sup>5</sup> El 4 de septiembre de 2020, a solicitud de la Autoridad, la Promovente le envió por correo electrónico a la Autoridad una foto del contador ubicado en la tienda de Juncos, según el testimonio del Ing. Soto en la Vista Administrativa y el Exhibit 3 presentado por dicha parte y admitido en evidencia.

<sup>6</sup> Cabe señalar que el testigo declaró que el 22 de febrero de 2021, la Promovente tomó la decisión de cerrar la tienda de Juncos, por lo que solicitó de la Autoridad el cierre de su cuenta de energía eléctrica en dicha localidad. Indicó que el cierre estuvo motivado, en gran medida, por el alto consumo de energía estimado que la Autoridad le estuvo facturando a la Promovente durante meses. Añadió que el 14 de abril de 2021, finalmente se pudo coordinar con la Autoridad el retiro del contador de la tienda de Juncos, casualmente el mismo día que la Promovente presentó el recurso de epígrafe ante el Negociado de Energía.

<sup>7</sup> Según el testimonio del Lcdo. Vidal Cruz, confirmado por el Ing. Soto Miranda, no objetado por la Autoridad, y de conformidad con la información que se desprende del Exhibit 11 presentado por la Promovente durante la Vista Administrativa y admitido en evidencia, la partida cuyo crédito la Promovente solicitó al Negociado de



Concluido el testimonio directo del Lcdo. Vidal, el Lcdo. Marín manifestó no tener preguntas para el testigo en su turno del contrainterrogatorio.<sup>8</sup>

El Ing. Soto, testificó nuevamente de forma breve para establecer que él preparó el Exhibit 11 con el Lcdo. Vidal, conforme al contenido de la facturación de la cuenta enviada a la Promovente por la Autoridad y que el testimonio del Lcdo. Vidal era correcto y que se reiteraba y reafirmaba en lo declarado y concluido por él durante el interrogatorio directo. El Lcdo. Marín no tuvo ninguna pregunta para este testigo.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

En virtud de la Ley Núm. 57-2014,<sup>9</sup> el Negociado de Energía es el ente regulador especializado con facultad para reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar la cabal ejecución, cumplimiento e implementación de la política pública energética del gobierno de Puerto Rico. El Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria exclusiva sobre los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.<sup>10</sup> A esos efectos, las determinaciones del Negociado de Energía “[s]e guiarán por las leyes aplicables, por el interés público y por el interés de proteger los derechos de los clientes o consumidores.”<sup>11</sup> La Ley 57-2014 establece que sus disposiciones deberán ser interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y que la enumeración de los poderes y deberes del Negociado de Energía, no se interpretará como que excluye o impide otro poder.<sup>12</sup> El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014<sup>13</sup> establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.<sup>14</sup> El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado.

Además, el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una

Energía, ascendente a \$6,895.69, se compone de tres renglones, a saber, (1) ajuste por sobrestimación hasta el 1 de septiembre de 2020 por la suma de \$5,391.46; (2) ajuste por 72 días de cierre de la tienda en cuestión por la pandemia del Covid-19 por la suma de \$1,224.72; y (3) ajuste por economía en el consumo de energía por el cambio de la unidad de aire acondicionado con eficiencia EER=13, desde el 18 de junio de 2020 al 1 de septiembre de 2020, por la suma de \$279.51.

<sup>8</sup> El Lcdo. Marín solamente le preguntó al Lcdo. Vidal a qué número de cuenta interesaban aplicar el ajuste o crédito solicitado, a lo que el testigo indicó que interesaban fuere acreditado a la cuenta número 2714231000, correspondiente al almacén central de la Promovente.

<sup>9</sup> *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada (“Ley 57-2014”).

<sup>10</sup> *Id.* Art. 6.4, (a)(2)

<sup>11</sup> *Id.* Art. 6.3, (pp)

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>14</sup> Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.



objección de facturas, como el término de sesenta (60) días para que esta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.<sup>15</sup>

A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que esta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.<sup>16</sup>

En aquella ocasión fundamentamos nuestra determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”<sup>17</sup>

Cónsono con lo anterior, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863,<sup>18</sup> a los fines de implementar el proceso de objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27. La Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece que si la Autoridad no cumple con el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación o proceso administrativo correspondiente, “[s]e entenderá que ha declarado con lugar la objeción y se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el cliente.”<sup>19</sup>

Por otro lado, el Reglamento 7982<sup>20</sup> establece los términos y condiciones bajo los cuales la Autoridad presta servicios a sus clientes. La Sección VI del Reglamento 7982 adopta los términos y condiciones para la entrega y medición de la energía que suministra la Autoridad. En lo que respecta a las pruebas de contadores, el Artículo VI-C del Reglamento 7982 dispone que **cuando un cliente indique que su contador no funciona correctamente y solicite una verificación de este, tal solicitud se tramitará como si fuese una objeción a la factura**, siguiendo las disposiciones de la Sección XIII.<sup>21</sup> De acuerdo con el Artículo XIII-A del Reglamento 7982, la Oficina Comercial tiene sesenta (60) días, contados a partir de la solicitud, para realizar la investigación y notificar el resultado al cliente, o para notificar que la investigación requiere más tiempo.<sup>22</sup>

<sup>15</sup> Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

<sup>16</sup> Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

<sup>17</sup> *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

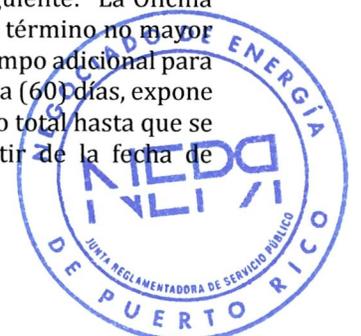
<sup>18</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>19</sup> Énfasis suplido.

<sup>20</sup> *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendado el 10 de enero de 2011.

<sup>21</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>22</sup> Sobre este particular, el inciso 1 del Artículo XIII-A del Reglamento 7982, dispone lo siguiente: “La Oficina Comercial realiza la investigación y notifica el resultado al cliente por escrito dentro de un término no mayor de sesenta (60) días, a partir de la presentación de la solicitud u objeción. De requerir un tiempo adicional para concluir la investigación, lo notifica por escrito al cliente, dentro de dicho término de sesenta (60) días, expone la razón para ello y el tiempo adicional que estime le tomará concluir el proceso. El término total hasta que se notifique el resultado de la investigación no puede exceder de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud u objeción original, salvo en casos excepcionales.”



Finalmente, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 dispone que el procedimiento de revisión de facturas ante el Negociado de Energía se regirá por el Reglamento 8543,<sup>23</sup> mediante el cual se “[r]evisará la objeción presentada por el Cliente, nuevamente desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.”<sup>24</sup> Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.<sup>25</sup>

En el presente caso, el 25 de septiembre de 2020 la Promovente presentó ante la Autoridad su objeción a la factura fechada 2 de septiembre de 2020. La Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente. No fue hasta el 16 de febrero de 2021 que la Autoridad notificó su determinación inicial a la Promovente, claramente en exceso de los treinta (30) días que tenía para hacerlo. El incumplimiento por parte de la Autoridad de iniciar la investigación en cuanto a la objeción presentada ante dicha agencia, dentro del término de treinta (30) días, representa una clara violación al reglamento del Negociado de Energía, específicamente al Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 y a la Sección 4.10 del Reglamento 8863, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en relación a las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2 (p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, la Autoridad perdió jurisdicción para entender en la objeción, y de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2 (p), 6.3 (nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, le corresponde al Negociado de Energía revisar la objeción de la factura presentada por la Promovente.

En cuanto a la solicitud de la Promovente para que la Autoridad revisara el contador reportado como dañado que ubicaba en el local comercial que operaba la Promovente en el municipio de Juncos, la misma se tramitó por una representante de la Promovente el día 19 de junio de 2020. Transcurrieron más de sesenta (60) días sin que la Autoridad realizara la investigación correspondiente al contador reportado y sin que notificara el resultado de esta a la Promovente. La Autoridad tampoco notificó a la Promovente que la investigación requeriría más tiempo, según se establece en el Reglamento 7982 de la Autoridad. De la evidencia desfilada por la Promovente durante la Vista Administrativa, quedó establecido que no fue hasta el día 23 de noviembre de 2020 que una brigada de la Autoridad se presentó para verificar el contador reportado. Además, quedó probado que el personal de la Autoridad no pudo verificar el contador durante dicha visita pues no contaban con el equipo y las herramientas adecuadas para ello. Posteriormente, a pesar de las diligencias y esfuerzos por parte de la Promovente, la Autoridad nunca regresó para realizar dicho trabajo. Por lo tanto, la Autoridad incumplió con las disposiciones del Reglamento 7982 al no atender, dentro del término dispuesto para ello, la solicitud de la Promovente de verificar el funcionamiento del contador. Dicha solicitud se entiende tramitada por parte del cliente como si fuese una objeción a su factura. Corresponde, pues, al Negociado de Energía analizar el ajuste o crédito que corresponde otorgar a la cuenta de la Promovente, según la prueba desfilada durante la Vista Administrativa.

La parte Promovente estableció, mediante la prueba testifical y documental presentada y admitida en evidencia durante la Vista Administrativa, que el contador número 5093488, ubicado en calle Dr. Almodóvar #33 del Municipio de Juncos, correspondiente a la cuenta número 6188861000, estuvo operando incorrectamente desde el 1 de octubre de 2019, fecha en que no se podía precisar una lectura de este. Que, a partir de dicha fecha, las facturas que emitió la Autoridad correspondiente a la cuenta fueron estimadas y eran muy altas en comparación a la facturación de periodos previos del mismo contador con respecto a consumos que fueron leídos. Que luego de ser reportado como dañado el contador, el personal de la Autoridad no pudo realizar una lectura de este de forma remota.

De un análisis del historial de consumo de la cuenta de la Promovente correspondiente a las facturas comprendidas entre el 1 de octubre de 2018 y el 1 de septiembre de 2019, las cuales

<sup>23</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> Véase, *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965).



fueron leídas según la prueba presentada, surge que el promedio mensual de consumo de la cuenta fue de 2,735 kWh, con una facturación total de \$7,721.71. Al comparar dicho consumo con el reflejado en las facturas estimadas de los doce meses subsiguientes, el consumo aumentó un 72.29%, reflejándose una facturación total de \$13,157.74, lo cual representa un aumento de \$5,436.03. Por lo tanto, el ajuste de \$5,391.46 solicitado por la Promovente, desde la factura de 1 de octubre de 2019 al 1 de septiembre de 2020, es razonable.

Además, la Promovente estableció que, por espacio de 72 días, desde el 15 de marzo de 2020 al 26 de mayo de 2020, cerró el local comercial debido a la emergencia decretada por el gobierno por la pandemia del Covid-19, teniendo durante dicho periodo la cuenta un consumo mínimo de electricidad. Debido a dicho cierre, la Promovente solicitó un ajuste adicional por la cantidad de \$1,224.72. Basado en el historial de consumo correspondiente a las doce facturas que fueron leídas, y en las cantidades que fueron facturadas, el costo de electricidad diario del local de la Promovente fue de aproximadamente \$21.16 diarios.<sup>26</sup> Ello equivaldría a un costo de \$1,523.18 por un periodo de 72 días por lo que, si consideramos un consumo mínimo de electricidad, el ajuste adicional de \$1,224.72 también es razonable.

Finalmente, en cuanto al ajuste adicional solicitado por la Promovente de \$279.51, por concepto del ahorro energético que representó la instalación de un aire acondicionado de mayor eficiencia en el local comercial en cuestión, que fue efectivo desde el 18 de junio de 2020 al 1 de septiembre de 2020 (74 días), la Promovente se limitó a establecer que la unidad nueva que instaló tenía un coeficiente de eficiencia energética de 13 (Energy Efficiency Ratio EER por sus siglas en inglés), comparado al ERR de la unidad reemplazada que era de 9. Basado en el ajuste adicional solicitado, éste representa un ahorro económico diario de \$3.77 en el gasto de energía eléctrica.<sup>27</sup> Utilizando criterios de razonabilidad, si asumimos que la unidad de aire acondicionado en cuestión representaba un 30% del costo total de la cuenta, el costo diario aproximado del equipo reemplazado era de \$6.34.<sup>28</sup> De igual manera, un aire acondicionado con un EER=13 puede resultar un 60% más eficiente que una unidad con un EER=9. Por lo tanto, el ajuste adicional de \$279.51 solicitado por la Promovente es razonable.<sup>29</sup>

Dado a los testimonios presentados por los testigos de la Promovente, los cuales fueron precisos y creíbles, unidos a la prueba documental admitida en evidencia a la que los testigos hicieron referencia, **sin que fueren controvertidos de forma alguna por la Autoridad**, es procedente conceder el ajuste total a la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$6,895.69. Así pues, la partida ascendente a **\$6,895.69**, como indicáramos, y según surge del Exhibit 11 admitido en evidencia, se compone de tres renglones desglosados de la siguiente manera:

Ajuste	Razón del Ajuste	Cantidad del Ajuste
1	sobrestimación hasta el 1 de septiembre de 2020	\$5,391.46
2	72 días de cierre de labores por Orden Ejecutiva Covid-19	\$1,224.72
3	economía en el consumo de energía por el cambio de la unidad de aire acondicionado con eficiencia EER=13, desde el 18 de junio de 2020 al 1 de septiembre de 2020	\$279.51
<b>Total:</b>		<b>\$6,895.69</b>

<sup>26</sup> La facturación total de la cuenta en el año fue de \$7,721.71, que equivale a \$21.16 de costo energético diario.

<sup>27</sup> Basado en un ajuste adicional solicitado de \$279.51, dividido entre 74 días.

<sup>28</sup> El Ing. Soto testificó que la Promovente cambió una de las unidades de aire acondicionado en el local. Según el historial de consumo eléctrico de la cuenta, en las 12 facturas cuyo medidor fuere leído, el costo total de electricidad del local de la Promovente fue de \$7,721.71, lo cual equivale a \$21.16 de costo energético diario. El 30% del costo diario energético es \$6.34.

<sup>29</sup> El 60% de \$6.34 es igual a \$3.80, cifra que resulta cercana a la de \$3.77 diaria de ajuste adicional solicitada por la Promovente.



Por consiguiente, la Autoridad o LUMA deberá otorgar un crédito por la cantidad de \$6,895.69 a la cuenta de la Promovente objeto de este Recurso de Revisión.

### III. Conclusión

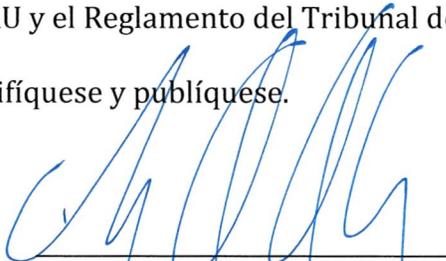
En vista de lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por la Promovente y ordena a la Autoridad o LUMA, como el encargado del sistema de facturación de la Autoridad, otorgar un crédito por la cantidad de **\$6,895.69** a la cuenta de la Promovente objeto de este Recurso de Revisión, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

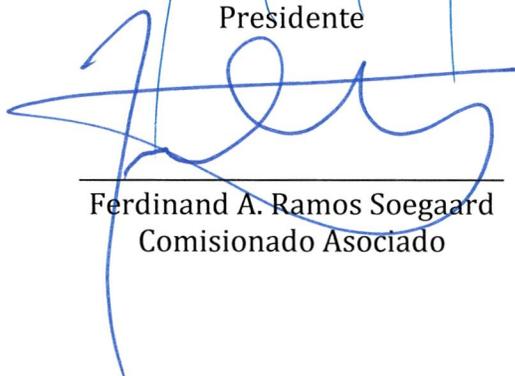
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

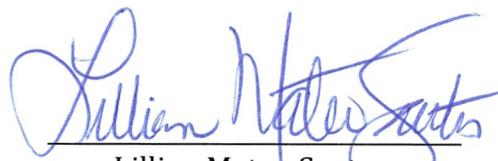
Notifíquese y publíquese.



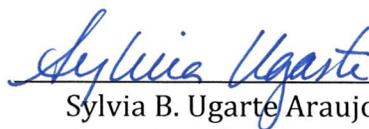
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 7 de octubre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0037 y que he enviado copia de esta a las partes: [aocaroperez@gmail.com](mailto:aocaroperez@gmail.com), [francisco.marin@prepa.com](mailto:francisco.marin@prepa.com) y [astrid.rodriguez@prepa.com](mailto:astrid.rodriguez@prepa.com).

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de PR**

Lcdo. Francisco Marín

Lcda. Astrid Rodríguez

PO Box 363928

San Juan, PR 00936-3928

**Lcdo. Ariel O. Caro Pérez**

PO Box 9010

San Juan, PR 00908

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de octubre de 2022.

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## Anejo A

### Determinaciones de Hecho

1. La Promovente se dedica a la venta de calzado y accesorios relacionados en Puerto Rico desde el año 1940 bajo el nombre "Tiendas La Gloria", y cuenta con tiendas en la mayoría de los municipios de la isla.<sup>30</sup>
2. La Promovente operaba una de sus tiendas en la calle Dr. Almodóvar #33 del Municipio de Juncos, la cual tenía el servicio eléctrico con la Autoridad bajo la cuenta número 6188861000 y con el contador número 5093488.<sup>31</sup>
3. El 19 de junio de 2020, una representante autorizada de la Promovente reportó a la Autoridad que el contador de la tienda de Juncos estaba dañado porque no se podía ver la lectura y que los estimados en la facturación eran altos.<sup>32</sup>
4. Que a raíz de la solicitud de verificación del contador, la Autoridad intentó realizar una lectura remota la cual no pudo llevar a cabo, por lo que generó una orden para que su personal fuese a revisar el contador de la Promovente.<sup>33</sup>
5. El 2 de septiembre de 2020, la Autoridad emitió una factura en relación con la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente número 6188861000, correspondiente al periodo de 1 de agosto de 2020 al 1 de septiembre de 2020, por la cantidad de \$990.74.<sup>34</sup>
6. El 25 de septiembre de 2020, la Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a la factura de 2 de septiembre de 2020, referente a la cuenta y el contador de la tienda que operaba en el Municipio de Juncos.<sup>35</sup>
7. En la objeción a la factura, se indicó además que las facturas emitidas por la Autoridad a partir del mes de octubre de 2019 fueron incorrectas. También se indicó que el contador había sido reportado dañado desde el día 19 de junio de 2020 y que aún no lo habían cambiado.<sup>36</sup>
8. La Promovente suplicó en la objeción ante la Autoridad que ajustara el consumo estimado de la factura objetada, así como el de todas las facturas estimadas que le precedieron desde que se detectaron los problemas con el contador en el mes octubre de 2019. Además, solicitó nuevamente que se cambiara el contador y que se

---

<sup>30</sup> Testimonio del Ing. Soto Miranda durante la Vista Administrativa celebrada en el Negociado de Energía el 10 de mayo de 2021.

<sup>31</sup> Testimonio del Ing. Soto Miranda durante la Vista Administrativa celebrada en el Negociado de Energía el 10 de mayo de 2021, haciendo referencia a las facturas de energía eléctrica que forman parte del Exhibit 1 de la parte Proponente y que fuera admitido en evidencia.

<sup>32</sup> Testimonio del Ing. Soto Miranda durante la Vista Administrativa celebrada en el Negociado de Energía el 10 de mayo de 2021, declarando en cuanto a la objeción de la factura de 2 de septiembre de 2020 presentada ante la Autoridad, y sus anejos, admitidos en evidencia como Exhibit 1 de la Proponente.

<sup>33</sup> Testimonio del Ing. Soto Miranda durante la Vista Administrativa celebrada en el Negociado de Energía el 10 de mayo de 2021.

<sup>34</sup> Testimonio del Ing. Soto Miranda durante la Vista Administrativa celebrada en el Negociado de Energía el 10 de mayo de 2021, declarando en cuanto a la objeción de la factura de 2 de septiembre de 2020 presentada ante la Autoridad, y sus anejos, admitidos en evidencia como Exhibit 1 de la Proponente.

<sup>35</sup> Testimonio del Ing. Soto Miranda durante la Vista Administrativa celebrada en el Negociado de Energía el 10 de mayo de 2021, declarando en cuanto a la objeción de la factura de 2 de septiembre de 2020 presentada ante la Autoridad, y sus anejos, admitidos en evidencia como Exhibit 1 de la Proponente.

<sup>36</sup> Testimonio del Ing. Soto Miranda durante la Vista Administrativa celebrada en el Negociado de Energía el 10 de mayo de 2021, declarando en cuanto a la objeción de la factura de 2 de septiembre de 2020 presentada ante la Autoridad, y sus anejos, admitidos en evidencia como Exhibit 1 de la Proponente.



comenzara a facturar mediante la lectura del consumo.<sup>37</sup>

9. El Contador número 5093488 estuvo dañado desde el 1 de octubre de 2019, fecha en que se reflejaron problemas en su lectura y a partir de cuyo momento las lecturas estimadas fueron sumamente altas, al compararlas con el historial de consumo real previo de dicho contador.<sup>38</sup>
10. Durante el periodo comprendido entre octubre de 2019 y octubre de 2020, el consumo en la tienda de Juncos de la Promovente fue menor al del periodo de facturación (de consumo leído) correspondiente a dicha cuenta durante el año previo, ello dado al cierre del local de la Promovente, por espacio de 72 días, debido a la emergencia decretada por el gobierno por la pandemia del Covid-19 y al ahorro energético que representó la instalación de un aire acondicionado de mayor eficiencia en el local de la Promovente desde el 18 de junio de 2020 al 1 de septiembre de 2020.<sup>39</sup>
11. El 16 de febrero de 2021, la Autoridad notificó a la Promovente la Determinación Inicial sobre la objeción de su factura. (aproximadamente 144 días desde la fecha de la objeción a la factura).<sup>40</sup>
12. La Autoridad no cumplió con notificar a la Promovente la determinación inicial sobre su objeción a la factura mediante comunicación dentro del término jurisdiccional provisto de treinta (30) días por Reglamento.
13. La Autoridad no cumplió con notificar a la Promovente sobre el resultado de la investigación del contador reportado como dañado por ésta, dentro del término jurisdiccional provisto de sesenta (60) días por Reglamento. Tampoco le notificó a la Promovente que tal investigación requeriría más tiempo.
14. Transcurrieron más de seis (6) meses, desde que la Promovente reportó el contador número 5093488 como dañado, sin que la Autoridad notificara el resultado de la investigación del mismo.
15. El 14 de abril de 2021, la Promovente presentó su Recurso de Revisión de Factura ante el Negociado de Energía.

### **Conclusiones de Derecho**

1. La Promovente presentó su objeción a la factura de 2 de septiembre de 2020 dentro del término para así hacerlo.
2. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo

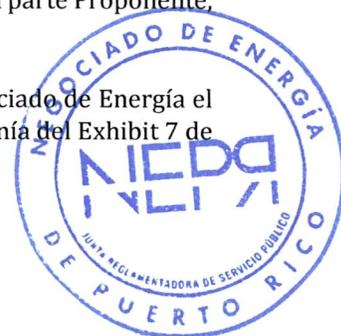
---

<sup>37</sup> Testimonio del Ing. Soto Miranda durante la Vista Administrativa celebrada en el Negociado de Energía el 10 de mayo de 2021, declarando en cuanto a la objeción de la factura de 2 de septiembre de 2020 presentada ante la Autoridad, y sus anejos, admitidos en evidencia como Exhibit 1 de la Proponente.

<sup>38</sup> Testimonio del Ing. Soto Miranda durante la Vista Administrativa celebrada en el Negociado de Energía el 10 de mayo de 2021, declarando con respecto al contenido y conocimiento personal que tenía de los Exhibits 1, 2, 3 y 6 de la parte Proponente, que fueran presentados y admitidos en evidencia.

<sup>39</sup> Testimonio del Ing. Soto Miranda durante la Vista Administrativa celebrada en el Negociado de Energía el 10 de mayo de 2021, declarando con respecto al contenido y conocimiento personal que tenía de los Exhibits 1, 6, 8 y 11 de la parte Proponente, que fueran presentados y admitidos en evidencia. Testimonio del Lcdo. Vidal Cruz durante la Vista Administrativa celebrada en el Negociado de Energía el 10 de mayo de 2021, declarando con respecto al contenido y conocimiento personal que tenía del Exhibit 11 de la parte Proponente, presentado y admitido en evidencia.

<sup>40</sup> Testimonio del Ing. Soto Miranda durante la Vista Administrativa celebrada en el Negociado de Energía el 10 de mayo de 2021, declarando con respecto al contenido y conocimiento personal que tenía del Exhibit 7 de la parte Proponente, presentado y admitido en evidencia.



correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.

3. Si la compañía incumple con los términos establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
4. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
5. La Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días para notificar al cliente del inicio de la investigación, por lo que la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.
6. La Autoridad incumplió con el término de sesenta (60) días para notificar al cliente sobre el resultado de la investigación del contador reportado como dañado.
7. La Autoridad incumplió con su obligación de notificar al cliente que la investigación del contador requeriría más tiempo.
8. La Autoridad incumplió con su obligación de notificar al cliente sobre el resultado de la investigación del contador reportado dentro de los seis (6) meses de haberse presentado la solicitud u objeción original.
9. Cuando un cliente indique que su contador no funciona correctamente y solicite una verificación de este, tal solicitud se tramitará como si fuese una objeción a la factura.
10. Al haber incumplido la Autoridad con el término que tenía para investigar el contador que fuere reportado como dañado, tal objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.
11. Al aquilatar la prueba testifical y documental presentada por la parte Promovente durante la Vista Administrativa, consistente en la comparación entre el historial de consumo de la cuenta, correspondiente a los doce (12) meses previos a los problemas de lectura del contador, cuyas lecturas fueron leídas, y el periodo de facturas de consumo estimado posterior, resulta evidente que procede realizar un crédito a la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente por la cantidad de \$5,391.46.
12. Al evaluar el ajuste adicional solicitado por la Promovente durante la Vista Administrativa, correspondiente al cierre de su local comercial por espacio de 72 días, desde el 15 de marzo de 2020 al 26 de mayo de 2020, debido a la emergencia decretada por el gobierno por la pandemia del Covid-19, resulta razonable que procede realizar un crédito adicional a la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente por la cantidad de \$1,224.72.
13. Al evaluar el ajuste adicional solicitado por la Promovente durante la Vista Administrativa, por concepto del ahorro energético que representó la instalación de un aire acondicionado de mayor eficiencia en su local comercial de la tienda de Juncos, que fue efectivo desde el 18 de junio de 2020 al 1ro de septiembre de 2020, es decir por espacio de 74 días, resulta razonable que procede realizar un crédito adicional a la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente por la cantidad de \$279.51.
14. Por consiguiente, la Autoridad o LUMA deberá otorgar un crédito por la cantidad de \$6,895.69 a la cuenta de la Promovente del Recurso de Revisión.

